

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 09, 10 y 13 de septiembre de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD:2021-20

2021-00020-00/recurso

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Mar 24/08/2021 15:55

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dsancle <dsancle@emcali.net.co>; benitezquinteroabogado@gmail.com <benitezquinteroabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

Recruso auto pruebas..pdf;

Señores,

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: recurso de reposición en subsidio apelacion y desconocimiento o ratificacion de documentos.

PROCESO: Verbal de mayor cuantía.

DEMANDANTES: Angélica Johanna Portocarrero Peñafiel y Otros.

DEMANDADOS: Gladys Ríos de Monsalve y Otros.

RADICADO: 760013103007-2021-00020-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador TP 237908 del CSJ, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso a las siguientes decisiones:

- 1) No decretó el dictamen de reconstrucción de accidentes de tránsito solicitado por los demandantes.
- 2) Decretó la prueba de oficiar a fiscalía y a secretaria de movilidad a favor de Suramericana Seguros.

adjunto archivo PDF



FELIPE HURTADO.

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Señores,

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: recurso de reposicion en subsidio apelacion y desconocimiento o ratificacion de documentos.

PROCESO: Verbal de mayor cuantía.

DEMANDANTES: Angélica Johanna Portocarrero Peñafiel y Otros.

DEMANDADOS: Gladys Rios de Monsalve y Otros.

RADICADO: 760013103007-2021-00020-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador TP 237908 del CSJ, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso a las siguientes decisiones:

- 1) No decretó el dictamen de reconstrucción de accidentes de tránsito solicitado por los demandantes.
- 2) Decretó la prueba de oficiar a fiscalía y a secretaria de movilidad a favor de Suramericana Seguros.
- 3) Ordenar el reconocimiento de documento.

1) Fundamento del recurso.

- 1.1) Negar la prueba pericial de reconstrucción de accidente solicitado por los demandantes. La posibilidad de aportar la prueba pericial solo puede ser negada con fundamento en el artículo 168 del C.G del P que establece el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

No se configura ninguna de las causales de rechazo de la prueba pericial para el dictamen que se pretende practicar en el proceso.

- 1.2) Decreto la prueba de oficiar a la fiscalía y a la secretaria de movilidad. Interpongo este recurso porque en el presente caso la llamada en garantía suramericana seguros en ningún momento probó que hubiese radicado los derechos de petición a la fiscalía ni a la secretaria de movilidad.

Lo que se puede evidenciar es que hay unos derechos de petición del Dr. Edgar Benítez, pero actuando en nombre propio. Por lo anterior, no se cumple con lo ordenado en el artículo 173 del Código General Del Proceso que dice:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y que las dos peticiones no las realizo Suramericana Seguros ni de manera directa ni por medio de apoderado, sino otra persona que no es parte en el proceso, solicito negar la práctica de esta prueba.

- 1.3) El reconocimiento de documento no es un medio probatorio. Es una forma de verificar la autenticidad de documentos pero de manera extraprocesal, con fines procesales.

Al estar cursando el proceso los demandados si querían escuchar el testimonio de quien aparentemente realizo la fijación fotográfica, debieron de solicitarlo cumpliendo todos los requisitos.

Petición: solicito al señor juez se sirva revocar el auto que decreta pruebas y ordene la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y niegue la práctica de la orden de oficiar a fiscalía y secretaria de movilidad. También niegue el reconocimiento de documento.

2) Desconocimiento o ratificación.

Con fundamento en los artículos 262 y 272 solicito la ratificación y el desconocimiento de todas las fotografías aportadas por todos los demandados. Lo anterior porque no hay certeza de la autenticidad, es decir la originalidad de los documentos.

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
C.C No 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP 237908 del CSJ